

1 el monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la pérdida neta en
2 operaciones a arrastrarse.

3 (e) El Secretario promulgará reglamentos para la aplicación de esta sección. Los
4 reglamentos incluirán una definición del término “actividad comercial o industria o negocio”
5 para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (b)..

6 Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos

7 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las
8 siguientes partidas:

9 (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad
10 residencial.

11 (A) En general.- En el caso de un individuo se admitirá como una
12 deducción los intereses pagados, incluyendo intereses pagados por un socio-
13 partícipe en una asociación cooperativa de viviendas admisible como deducción
14 bajo el párrafo (2), pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre
15 deudas incurridas por concepto de préstamos garantizados para la adquisición,
16 construcción o mejoras, o refinanciamiento de propiedad, cuando dichos
17 préstamos estén garantizados en su totalidad con hipoteca sobre la propiedad que
18 al momento en que dicho interés es pagado o acumulado, constituya una
19 residencia cualificada del contribuyente.

20 (B) Regla especial.- Se admitirá como una deducción bajo este inciso
21 los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas por
22 concepto de préstamos personales hechos para la adquisición, construcción o
23 mejoras de una casa que constituya una residencia cualificada, cuando dicha

1 (iii) El término “parte proporcional del socio-partícipe”
2 significa aquella proporción que las acciones de la asociación cooperativa
3 de vivienda poseídas por el socio-partícipe guarde en el total de acciones
4 en circulación de la corporación, incluyendo cualesquiera acciones en
5 poder de la corporación.

6 (3) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

7 (A) Regla general. - En el caso de un individuo se admitirá como
8 deducción, el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año
9 contributivo a, o para uso de, las organizaciones o entidades sin fines de lucro,
10 descritas en este párrafo, sujeto a las limitaciones establecidas en el inciso (B).

11 (B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará sujeta
12 a las siguientes limitaciones:

13 (i) En el caso de aportaciones o donativos a:

14 (I) El Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos,
15 cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los
16 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los
17 Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos;

18 (II) entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1):

19 (III) entidades sin fines de lucro descritas en la Sección
20 1101.01(a)(2) debidamente cualificadas por el Secretario (que no
21 sean aquellas descritas en la cláusula (ii));

22 (IV) entidades descritas en el inciso (C),

23 se concederá una deducción igual a la cantidad donada, cuya deducción no

1 excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto ajustado del
2 contribuyente, para el año contributivo. El Secretario promulgará mediante
3 reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro boletín
4 informativo un listado de las entidades sin fines de lucro calificadas para recibir
5 dichos donativos.

6 (ii) En el caso de:

7 (I) donativos de servidumbres de conservación a
8 agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de
9 lucro, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de
10 Servidumbres de Conservación, o

11 (II) donativos a instituciones museológicas, privadas o
12 públicas que consistan de obras de arte debidamente valoradas o de
13 cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido,

14 se concederá como deducción el valor de la propiedad aportada hasta del treinta
15 (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, para el año
16 contributivo.

17 (iii) en el caso de donativos hechos a instituciones museológicas
18 privadas, descritos en la cláusula (ii)

19 (I) éstos tienen que ser condicionados en términos de
20 que quede prohibida cualquier tipo de negociación futura con la
21 obra u objeto donado y de que, en el caso de disolución de la
22 institución museológica privada de que se trate, el título de la obra
23 de arte o de los objetos de valor museológicos donados pasará al

1 Gobierno de Puerto Rico y formará parte de la Colección Nacional
2 del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

3 (II) A tales fines, el Instituto de Cultura Puertorriqueña
4 establecerá la reglamentación necesaria para identificar la obra de
5 que se trate en un registro oficial y garantizar el traspaso futuro del
6 título en el caso de que ello proceda.

7 (III) El Secretario de Hacienda establecerá, en
8 coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la
9 reglamentación necesaria para, entre otras cosas, garantizar el
10 carácter museológico y la adecuada valoración económica de las
11 obras de arte y otros objetos donados, así como para determinar
12 cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

13 (iv) Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y
14 otras aportaciones.- Si en el año contributivo y en cada uno de los diez
15 (10) años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o
16 donativos hechos a aquellos donatarios descritos en la cláusula (i) o en
17 disposiciones correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre
18 ingresos, más el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante
19 dicho año con respecto a dicho año o a años contributivos precedentes,
20 excedieron al noventa (90) por ciento del ingreso neto del contribuyente
21 para cada uno de dichos años, computado sin el beneficio de la deducción
22 por donativos aplicable, entonces la deducción por aportaciones o
23 donativos hechos a donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá

1 limitación alguna.

2 (C) Están descritas en este inciso (C):

3 (i) las instituciones educativas acreditadas de nivel
4 universitario establecidas en Puerto Rico,

5 (ii) la Fundación José Jaime Pierluisi,

6 (iii) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del
7 Quehacer Cultural, y

8 (iv) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico.

9 (D) Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la
10 fundación de los municipios.- Se admitirá como una deducción por donativos sin
11 sujeción a las limitaciones dispuestas en el inciso (B), los pagos o aportaciones de
12 donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural
13 según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de
14 cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o
15 cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea de cincuenta mil
16 (50,000) dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios
17 de la fundación de dichos municipios. El Secretario establecerá por reglamento
18 los requisitos, condiciones y términos para que el contribuyente pueda reclamar
19 esta deducción.

20 (E) Aportaciones al Fondo para Servicios contra Enfermedades
21 Catastróficas Remediabiles.- Se admitirá una deducción máxima de cien (100)
22 dólares por las aportaciones realizadas al Fondo para Servicios contra
23 Enfermedades Catastróficas Remediabiles creado por la Ley Núm. 150 de 19 de

1 agosto de 1996.

2 (F) El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la
3 organización receptora de cualquier donativo descrito en este párrafo (3), una
4 verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año
5 contributivo particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer
6 mediante reglamento aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicar
7 las entidades que reciban los donativos admitidos como deducción en este párrafo
8 para que el contribuyente pueda reclamar la deducción.

9 (4) Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de individuos, el
10 monto por el cual el monto de los gastos por asistencia médica no compensados por
11 seguro o en otra forma, pagados durante el año contributivo exceda de diez (10) por
12 ciento del ingreso bruto ajustado. Para propósitos de este inciso el término “gastos por
13 asistencia médica” incluyen los siguientes:

14 (A) servicios profesionales prestados por médicos, dentistas,
15 radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos menores, o enfermeras, o por hospitales,
16 dentro y fuera de Puerto Rico;

17 (B) primas de seguros contra accidentes o enfermedad;

18 (C) medicinas para consumo humano, destinadas para usarse en el
19 diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, que
20 hayan sido adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica, si las
21 mismas son recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en
22 Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; y

23 (D) gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de asistencia